
SELECCIÓ DE JURISPRUDÈNCIA I DOCTRINA ADMINISTRATIVA

DESEMBRE 2020

FISCALISTES CEC – Comissió d'Assessors Fiscals del Col·legi d'Economistes de Catalunya

A. JURISPRUDÈNCIA I RESOLUCIONS D'ÒRGANS JURISDICCIONALS

- **Sentència del TRIBUNAL DE JUSTÍCIA DE LA UNIÓ EUROPEA de 10 de desembre de 2020, Assumpte C-448/18**

[\(Veure Aquí\)](#)

Pàg. 1

IVA. Exención referida a los servicios relacionados con la práctica del deporte y la educación física. Posibilidad de limitarla por parte de los estados miembros.

Una asociación de Derecho privado que tiene por objeto el mantenimiento y la promoción del golf explota un campo de golf y sus instalaciones accesorias, que arrienda a una entidad mercantil. Los fondos que obtiene la asociación solo podrán ser utilizados para fines coherentes con sus estatutos, los cuales prevén que, en caso de disolución o liquidación, el patrimonio de la asociación será transferido a la persona o institución que determine la asamblea general.

La Administración tributaria denegó la exención del IVA de esas actividades, pues consideró que únicamente los derechos de inscripción en los eventos de golf quedan exentos, siempre que el solicitante sea una entidad con fines de utilidad pública, y que dicha asociación no tiene exclusivamente un fin no lucrativo. El Tribunal de lo Tributario de Múnich anuló la liquidación girada porque consideró que la asociación es un organismo sin fin lucrativo, y que en virtud del que tiene efecto directo, se debe eximir todas las actividades directamente relacionadas con la práctica del deporte desarrolladas por un organismo de este tipo.

Al respecto de la primera cuestión planteada por el órgano jurisdiccional remitente, el Tribunal considera que el art. 132.1.m) de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que no tiene efecto directo, de modo que, si un Estado miembro, cuando adapta su normativa a esa disposición, solo exime del IVA un número limitado de prestaciones de servicios directamente relacionadas con la práctica del deporte o de la educación física, la mencionada disposición no puede ser invocada directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales por un organismo sin fin lucrativo con el propósito de obtener la exención de otras prestaciones de servicios directamente relacionadas con la práctica del deporte o de la educación física que ese organismo presta a las personas que practican tales actividades y que aquella normativa no exime.

El órgano jurisdiccional remitente pregunta también si dicho precepto supedita la calificación de organismo sin fin lucrativo, en el sentido de la disposición citada, al requisito de que, en caso de disolución, ese organismo deba transferir su patrimonio a otro organismo sin fin lucrativo de promoción del deporte o de la educación física y al respecto el Tribunal considera que el art. 132.1.m) de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «organismo sin fin lucrativo», a efectos de esa disposición, constituye un concepto autónomo del Derecho de la Unión, que exige que, en caso de disolución de tal organismo, este no pueda distribuir a sus miembros los beneficios que haya obtenido y que excedan del valor de las participaciones en el capital desembolsadas por dichos miembros y del valor de mercado de las aportaciones en especie realizadas por estos últimos.

- **Sentència del TRIBUNAL DE JUSTÍCIA DE LA UNIÓ EUROPE de 17 de desembre de 2020, Assumpte C-449/19**
[\(Veure Aquí\)](#)

IVA. Suministro de calor por una comunidad de propietario a las viviendas miembro de las mismas, sujeto a IVA.

En relación a la actividad controvertida, a saber, el suministro de calor, anticipa el TJUE que, conforme al aquí controvertido art. 15.1 de la Directiva sobre el IVA, el calor se asimila a un bien corporal, por tanto, de lo anterior se deduce que tal actividad constituye una entrega de bienes en el sentido del art. 14.1 de la misma Directiva europea.

En particular, la actividad en cuestión consiste en el suministro del calor generado por la explotación, por la comunidad de propietarios, de una central de cogeneración. Al efectuar el suministro de calor, la citada comunidad de propietarios realiza una sencilla venta de un bien corporal que resulta de la explotación de otro bien corporal, aunque este sea un bien inmueble, sin otorgar, no obstante, a los adquirentes del calor, es decir, a los propietarios pertenecientes a la referida comunidad, el derecho a ocupar un inmueble, en este caso la central de cogeneración, ni impedir a cualquier otra persona disfrutar de tal derecho.

A este respecto, observa el TJUE que el suministro de calor realizado por la comunidad de propietarios constituye una actividad económica. En concreto, por una parte, parece que los distintos propietarios abonan una contraprestación en función del consumo individual y, por otra, es indiferente que el fin último de la explotación sea o no obtener un lucro.

La exención prevista en el reiterado art. 135. 1 letra l) de la Directiva del IVA se justifica por el hecho de que, aunque el arrendamiento de bienes inmuebles es una actividad económica, constituye en general una actividad relativamente pasiva, es decir, no genera un valor añadido relevante. Así pues, tal actividad debe diferenciarse de muchas otras que o bien constituyen negocios industriales y comerciales, o bien son actividades cuyo objeto consiste más en la ejecución de una prestación que en la mera puesta a disposición de un bien.

En definitiva, entiende el TJUE que la exención prevista por la Directiva sobre el IVA para el arrendamiento y el alquiler de bienes inmuebles no resulta de aplicación a la actividad económica de suministro de calor realizado por una comunidad de propietarios de viviendas a sus miembros.

- **Sentència del Tribunal Suprem de 25 de novembre de 2020.**
[\(Veure Aquí\)](#)

IRPF. Calificación en el IRPF de los socios de la compra por parte de una sociedad a los accionistas de las participaciones sociales para su autocartera. El TS estima (como la DGT) que en parte será ganancia patrimonial y en parte rendimiento de capital mobiliario por el importe de las reservas.

En el supuesto de una transmisión de acciones o participaciones sociales a una sociedad por parte de sus socios, que las adquiere como autocartera, si la total magnitud económica que se entrega a cada uno de los socios comprende, junto al valor de sus acciones transmitidas, una cantidad procedente de la reserva voluntaria existente en la sociedad a causa de la falta de reparto de dividendos, son de diferenciar dos entregas diferenciadas: (i) una con el carácter de rendimiento de capital mobiliario; y (ii) otra como precio de las acciones transmitidas, que podrá constituir en su caso ganancia de patrimonio.

- **Sentència del Tribunal Suprem de 30 de novembre de 2020.**
[\(Veure Aquí\)](#)

LGT: Inicio del plazo para el cómputo de la Prescripción de donación dineraria.

A los efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones, y en lo que hace al cómputo del plazo de prescripción para liquidar la obligación tributaria derivada de las donaciones acreditadas mediante transferencias bancarias, únicamente reflejadas en los correspondientes apuntes bancarios, el inicio de ese cómputo tiene lugar el día siguiente al transcurso de los 30 días hábiles posteriores a la fecha en que consta en dichos apuntes que fueron efectuadas las referidas transferencias.

- **Sentència del Tribunal Suprem de 3 de desembre de 2020.**
[\(Veure Aquí\)](#)

IRPF. Los intereses de demora pagados por la Administración a favor del contribuyente no están gravados en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuestión que analiza la Sala no es si estamos ante un supuesto de no exención, no previsto legalmente, sino si estamos ante un supuesto de sujeción. Y en este sentido, el alto tribunal acaba concluyendo que hay que considerar que los intereses de demora constituyen un supuesto de no sujeción, esto es, si estamos como sostiene el artículo 2 de la ley ante una ganancia patrimonial, y es evidente que, cuando se devuelven al contribuyente unos intereses soportados por el mismo indebidamente, compensándolos, no existe tal ganancia patrimonial, sino que se produce un reequilibrio, anulando la pérdida antes sufrida. Y desde luego no tiene sentido negar el carácter deducible de los intereses soportados por el contribuyente, y entender como sujetos y no exentos los intereses anejos a la devolución de ingresos indebidos. Si como admite la recurrente siguiendo la jurisprudencia de esta Sala, los intereses de demora tienen una finalidad compensatoria, de considerarlos sujetos dicha finalidad quedaría frustrada, al menos parcialmente.

Por este motivo la Sala responde que los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos no están sujetos a IRPF.

- **Sentència del Tribunal Suprem de 3 de desembre de 2020.**
[\(Veure Aquí\)](#)

LGT. ALCANCE RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA del artículo 43.1.f) de la LGT 2003.

Está referida a la parte del importe de las obligaciones del contratista o subcontratista, cuya responsabilidad se extiende, que tenga como hecho generador las obras o servicios que hayan sido objeto de la contratación o subcontratación. Incumbe a la Administración tributaria la carga de probar que las deudas tributarias derivadas están relacionadas con las prestaciones que hayan sido objeto de contratación o subcontratación; carga que es independiente de la certificación prevista para eludir la responsabilidad subsidiaria.

Cuando el artículo 43.1.f) de la LGT 2003 configura este específico supuesto de extensión responsabilidad subsidiaria, la lectura de su texto literal permite advertir que en él se subrayan con claridad estas dos cosas: (a) que el obligado principal cuya responsabilidad se extiende tiene que haber actuado en el marco de una contratación o subcontratación, mediante la cual se

proporcionan, a esa otra persona a la que se extiende la responsabilidad (con carácter subsidiario), bienes o servicios que se integran en la actividad económica principal de esta última persona; y (b) que las obligaciones tributarias, que son objeto de esa extensión, quedan circunscritas a las relativas a tributos que deban ser repercutidos o a cantidades que deban ser retenidas por ese obligado principal, pero no en la totalidad de esas obligaciones "sino tan solo" en la parte que corresponda a las obras y servicios objeto de la contratación o subcontratación.

Todo lo cual supone que no se extienden al responsable subsidiario todas las obligaciones tributarias de ese obligado principal, sino tan solo las que quedan acotadas dentro de estos dos límites: (i) el cualitativo concerniente a que tal obligado principal tiene que haber actuado necesariamente en calidad de contratista o subcontratista; y (ii) el cuantitativo relativo a que, dentro del importe total de una obligación tributaria correspondiente al obligado principal, solo será susceptible de extensión, por esta específica vía del artículo 43.1.f) de la LGT 2003, la parte de ese importe total que tenga su hecho generador en las obras o servicios que hayan sido objeto de la contratación o subcontratación.

Así resulta de los términos literales del precepto que, como acertadamente apunta la parte recurrente, se ven confirmados por su hermenéutica finalista. Pues si la ley conecta el supuesto generador de esta responsabilidad subsidiaria a la necesaria concurrencia de un contrato o subcontrato, es claro que lo pretendido es evitar que, mediante estas convenciones, pueda facilitarse la elusión de la tributación generada por unas obras y servicios que van destinadas a la actividad económica principal del responsable subsidiario.

La respuesta que debe darse a los interrogantes de incluidos en esa segunda cuestión son éstas: (a) El alcance que tiene la responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.f) de la LGT 2003 es que está referida a la parte del importe de las obligaciones del contratista o subcontratista, cuya responsabilidad se extiende, que tenga como hecho generador las obras o servicios que hayan sido objeto de la contratación o subcontratación. (b) Incumbe a la Administración tributaria la carga de probar que las deudas tributarias derivadas están relacionadas con las prestaciones que hayan sido objeto de contratación o subcontratación; carga que es independiente de la certificación prevista para eludir la responsabilidad subsidiaria.

- **Sentència del Tribunal Suprem de 3 de desembre de 2020.**
[\(Veure Aquí\)](#)

MODIFICACION CENSAL IAE. Modificación del epígrafe como consecuencia del ejercicio de la Inspección por el Ayuntamiento de Guadalajara que gira nuevas liquidaciones, sin que previamente se modifique la matrícula del impuesto, por considerarse innecesaria, sin perjuicio de que se proceda a comunicar a la Administración competente la alteración del censo.

Corresponde a la Inspección de los Tributos determinar si las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos se adecúan a las normas establecidas, no siendo posible equiparar las liquidaciones provisionales que han de practicar los Ayuntamientos, partiendo de la matrícula del Impuesto de Actividades Económicas, confeccionada siguiendo los elementos tributarios reflejados por el contribuyente en sus declaraciones de alta y de variación, con las liquidaciones que pueden ser giradas por otros conceptos impositivos, con distinto procedimiento de gestión, y cuyos elementos no pueden ser ciertamente alterados con posterioridad por la Administración por aplicación incorrecta de la normativa establecida, sin acudir al procedimiento de revisión de los actos administrativos.

Así, hay que reconocer el derecho de la Inspección a comprobar la liquidación provisional, practicada automáticamente por la aplicación de la matrícula del impuesto, cuyo censo se realiza mediante declaración del sujeto pasivo, y regularizando dichas liquidaciones mediante la aplicación correcta del epígrafe que corresponda a la actividad real desarrollada, pues como sostiene la sentencia antes citada estamos ante un procedimiento especial que no permite aplicar la regla de que las liquidaciones solo pueden modificarse de oficio mediante la revisión de las mismas, y en ese sentido a la pregunta que formula la Sección Primera sobre " Determinar si la facultad de liquidar el IAE, atribuida por ley a un Ayuntamiento, comprende la posibilidad de modificar de oficio la matrícula del impuesto cuando se constate, en el ejercicio de la función de inspección que tiene delegada por la Administración estatal, que el contribuyente no se encuentra correctamente encuadrado en el epígrafe que le corresponde", ha de contestarse positivamente.

- **Sentència del Tribunal Suprem de 10 de desembre de 2020.**
[\(Veure Aquí\)](#)

LGT. La Administración no tiene derecho a exigir a cada uno de los responsables del artículo 42.2.a) LGT el recargo de apremio ordinario cuando este recargo ha sido satisfecho por uno de ellos.

El debate gira en torno a dos cuestiones:

Sobre la exigibilidad del recargo de apremio al responsable solidario cuando la deuda ya contiene el recargo de apremio impuesto al deudor principal

Por todo lo cual cabe concluir que la respuesta a la cuestión con interés casacional debe formularse en el sentido de que resulta ajustado al ordenamiento jurídico exigir al responsable solidario un recargo de apremio sobre la deuda que se le deriva por la vía del art. 42.2 LGT, si no la abona en el periodo que le confiere el artículo 62.2.LGT, pues el recargo de apremio impuesto al deudor principal conforma, junto a la deuda tributaria pendiente, sanciones e intereses, el alcance global de la responsabilidad a la que se extiende la responsabilidad solidaria del art. 42.2.de la LGT.

Sobre el derecho de la Administración de exigir a cada responsable solidario el recargo de apremio cuando este ha sido satisfecho por uno de ellos

Como es sabido, respecto de los recargos del período ejecutivo, el legislador ha querido que cuando pasado el período voluntario se satisfaga la totalidad de la deuda antes de la notificación de la providencia de apremio, se devengue un recargo del 5% cuantificado sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario, ello con carácter automático por mor del art. 161.1.a) de la LGT, sin perjuicio de su liquidación y notificación, al que sigue cuando se cumplan las circunstancias legalmente previstas el recargo de apremio reducido y el ordinario; no un 5%, a voluntad de la Administración por cada procedimiento que se inicie, no con el inicio del periodo ejecutivo, sino al dirigirse contra cada uno de los responsables solidarios del pago de la deuda, cuantificado en función de la totalidad de la deuda principal impagada multiplicada por cada uno de los responsables solidarios contra los que se dirige el procedimiento ejecutivo, que con posterioridad de cumplirse los presupuestos fácticos se convertirá en un 10% y hasta en un 20% por cada uno de los responsables solidarios.

De todo lo dicho debe concluirse que la Administración no tiene derecho a exigir a cada uno de los responsables del artículo 42.2.a) LGT el recargo de apremio ordinario cuando este recargo ha sido satisfecho por uno de ellos.

- **Sentència de la Audiència Nacional de 21 de juliol de 2020.**
([Veure Aquí](#))

LGT. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD. Derivación de responsabilidad a una empresa concursada.

La Audiencia Nacional considera que se puede derivar la responsabilidad solidaria a una entidad concursada, siendo irrelevante que la declaración de responsabilidad se produzca con posterioridad a la de concurso.

La Sala diferencia la declaración de responsabilidad de la ejecución que sí estaría sujeta a las normas del concurso. En este caso, se derivó responsabilidad solidaria a una sociedad, con base en lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 18/1982 (Régimen Fiscal UTE), por las obligaciones tributarias correspondiente a una Unión Temporal de Empresas (UTE) de la que era partícipe. La empresa estaba en situación de concurso cuando se derivó la responsabilidad solidaria. A juicio de la Sala, es posible derivar la responsabilidad a una sociedad concursada, aunque tal declaración quede sujeta a las normas concursales en lo que a la ejecución respecta.

B. DOCTRINA ADMINISTRATIVA DIRECCIÓ GENERAL DE TRIBUTS

En aquest cas, s'inclouen les Consultes Vinculants de la Direcció General de Tributs publicades del mes de Novembre de 2020 que s'han considerat més rellevants:

- **DGT Consulta V3293-20, de 15 d'octubre de 2020.**
([Veure Aquí](#))

IRPF. La DGT cambia de criterio respecto a las costas procesales. Asume el criterio del TEAC conforme el vencedor del pleito puede deducir del importe percibido en concepto de costas los gastos del juicio.

Por sentencia judicial firme se condena a unas entidades bancarias a devolverle al consultante las cantidades entregadas a una promotora para la compra de una vivienda y al pago de intereses más las costas procesales.

La DGT en este sentido, en cuanto a las costas, este Centro directivo viene manteniendo el criterio —consultas nº 0154-05, 0172-05, V0588-05, V1265-06, V0343-09, V0268-10, V0974-13, V2909-14 y V4846-16, entre otras, y tomando como base la configuración jurisprudencial de la condena en costas, establecida por el Tribunal Supremo, como generadora de un crédito a favor de la parte vencedora y que, por tanto, no pertenece a quien le representa o asiste— de considerar que al ser beneficiaria la parte vencedora, la parte condenada no está satisfaciendo rendimientos profesionales a los abogados y procuradores de la parte vencedora sino una indemnización a esta última —la cual se corresponde con el pago de los honorarios de abogado y procurador en que esta ha incurrido—, por lo que aquella parte (la condenada) no está obligada a practicar retención, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre tales honorarios profesionales.

Conforme con el criterio expuesto, al tratarse de una indemnización a la parte vencedora, la incidencia tributaria para esta parte viene dada por su carácter restitutorio del gasto de defensa y representación realizado por la parte vencedora en un juicio, lo que supone la incorporación a su patrimonio de un crédito a su favor o de dinero (en cuanto se ejercite el derecho de crédito) constituyendo así una ganancia patrimonial, conforme con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, antes reproducido, ganancia patrimonial que al no proceder de una transmisión entendía este Centro (consultas nº V2085-17, V1190-18, V0285-19 y V3228-19, entre otras) que su cuantificación venía dada por el propio importe indemnizatorio de la condena en costas, tal como resultaba de lo dispuesto en el artículo 34.1,b) de la Ley del Impuesto.

Ahora bien, en relación con lo señalado en el párrafo anterior, el Tribunal Económico-Administrativo Central en resolución de recurso de alzada para la unificación de criterio de 1 de junio de 2020, resolución nº 00/06582/2019/00/00), ha fijado el siguiente criterio:

“Conforme con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, para la determinación de la ganancia patrimonial que puede suponer para el vencedor del pleito la condena a costas judiciales a la parte contraria, el litigante vencedor podrá deducir del importe que reciba en concepto de costas los gastos en que haya incurrido con motivo del pleito, importe deducible que podrá alcanzar como máximo el importe que reciba, sin superarlo; con lo que, si se le resarcan todos los gastos calificables de costas, en puridad no habrá tenido ganancia patrimonial alguna”

Por tanto, asumiendo la doctrina establecida por el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), procede modificar el criterio interpretativo que esta Dirección General había venido manteniendo hasta ahora y pasar a considerar que para la determinación de la ganancia patrimonial que puede suponer para el vencedor del pleito la condena en costas judiciales a la parte contraria, el litigante vencedor podrá deducir del importe que reciba en concepto de costas los gastos en que haya incurrido con motivo del pleito, importe deducible que podrá alcanzar como máximo el importe que reciba, sin superarlo. Por tanto, si el importe de la condena en costas se corresponde con los gastos incurridos —calificables como costas— no se habrá producido una ganancia patrimonial para el consultante respecto a las costas.

- **DGT Consulta V3248-20, de 30 d'octubre de 2020.**
[\(Veure Aquí\)](#)

IS. Fiscalidad internacional. Los centros de distribución de mercancías no necesariamente constituyen establecimientos permanentes de sociedades no residentes.

La DGT considera que los centros de distribución de mercancías, manejados por operadores logísticos, no necesariamente constituyen establecimientos permanentes para las sociedades no residentes cuando son utilizados para el almacenamiento de sus inventarios.

La consulta contestada versa sobre una sociedad residente en Hong Kong que pertenece a un grupo cuya matriz reside en China. La consultante se dedica a la exportación de teléfonos móviles y accesorios fabricados por el grupo.

El grupo pretende establecer un centro de distribución en España a fin de atender los envíos urgentes a la Península Ibérica, teniendo previsto que el inventario se renueve cada 2 semanas.

La sociedad residente en Hong Kong no tendrá empleados en España, ni contacto con los clientes españoles. La comercialización de los productos almacenados la hará una filial que funcionará como distribuidor local y que venderá las mercancías en nombre propio.

El centro de distribución de mercancías lo manejará un operador logístico, que actuará como tercero independiente, pues también presta servicios a otros clientes y solo destina el 1/16 del espacio de su almacén a las mercancías de la consultante. El operador prestará servicios logísticos de almacenamiento y transporte para los productos, y sus funciones incluyen: la gestión del despacho de aduanas y el traslado de los productos al almacén; inspección de los productos; almacenamiento; empaquetado y etiquetado, selección y embalaje y otros servicios relacionados con la salida de los productos del almacén y servicios relacionados con el envío de los productos a los clientes. La consultante conservará la propiedad de los productos mientras permanezcan almacenados, y solo se transmitirá su propiedad a la filial en el momento que salgan del almacén para ser entregado al cliente final.

La filial española no tendrá la facultad, legal o tácita, de vincular a la consultante y ésta no tendrá un agente dependiente en España con autoridad para celebrar contratos en su nombre.

A juicio de la DGT, los locales del operador logístico no están a disposición de la consultante, porque para acceder a él, el personal del Grupo necesita la autorización del operador logístico, serán siempre acompañadas y se limitarán a circunstancias específicas.

Las funciones desarrolladas en España por la consultante se realizan a través de dos contratos de servicios con una empresa del Grupo en los Países Bajos y con la filial española, lo que justifica la existencia de los coordinadores de almacén y de transporte (empleados de la filial española) y del coordinador de entregas (empleado de la filial neerlandesa), que encajan dentro de la misma actividad. Se trata del personal que realiza las prestaciones de servicios derivadas del contrato entre la filial española y la consultante, sin que la consultante dé instrucciones específicas, sino que aplican la estrategia y los parámetros generales del Grupo. La actuación de los empleados no supone que los locales del operador ni los de la filial estén a "a disposición" de la no residente para la realización de su propia actividad y, por lo tanto, no dispondrá, en estas circunstancias de un lugar fijo de negocio en España.

Tampoco puede presumirse que la consultante tiene un establecimiento permanente por la intervención de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del contribuyente, que ejerza con habitualidad dichos poderes, pues los coordinadores que intervendrán en la operación no tendrán autoridad para celebrar contratos en nombre y por cuenta de la no residente, ni tan siquiera para negociarlos.

En definitiva, la DGT considera, aunque en forma no concluyente, que la entidad no residente no parece disponer de establecimiento permanente en España, dejando abierta la posibilidad de revisar los hechos descritos según la realidad, lo que deberá acreditar la interesada, conforme a los medios de prueba admitidos en Derecho, por ante los órganos de inspección y gestión de la Administración tributaria.

La DGT aunque resuelve la consulta planteada de forma objetiva, con base en el criterio de la disponibilidad, no analiza si la actividad desarrollada por el centro de distribución es preparatoria o accesoria de la actividad de la no residente referida a la exportación de teléfonos móviles y accesorios, es decir, si la actividad de almacenamiento, embalaje y los servicios relacionados con el envío de los productos a los clientes constituyen en sí mismo, un elemento esencial y significativo en el conjunto de actividades de la empresa, para lo que tomarse en cuenta el volumen de negocios generados por las actividades desarrolladas a través del almacén y el volumen general de las exportaciones realizadas por la entidad no residente a territorio español. No se analiza si el 1/16 del espacio utilizado en el almacén del operador logístico para el almacenamiento de mercancías de la entidad no residente está o no diferenciado con respecto a las otras áreas del almacén.

La consulta hace énfasis en que no hay un establecimiento permanente, pues los empleados del grupo no tienen facultad para para contratar, en nombre y por cuenta del contribuyente, sin analizar en detalle la actividad del operador logístico, pues no importa si el agente está autorizado o no para celebrar contratos cuando trabaja en el lugar fijo de negocios, ya que una empresa puede realizar su actividad a través de subcontratistas, que actúan solos o junto con empleados de la empresa. La actividad del operador logístico debió analizarse con más detenimiento en lo que respecta a los servicios relacionados con el envío de los productos a los clientes, pues ello puede desvirtuar que la entidad no residente no tiene contacto con los clientes españoles.

- **DGT Consulta V3293-20, de 6 de noviembre de 2020.**
[\(Veure Aquí\)](#)

IAE. Entidad en la que todos los empleados teletrabajan. Se examina el lugar de realización de la actividad económica a efectos del IAE. El teletrabajo de todos los empleados no tiene incidencia alguna.

El objeto social de la entidad consultante es, principalmente, la realización de actividades jurídicas, actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal y actividades administrativas y auxiliares de oficina.

Sus empleados realizan teletrabajo desde sus lugares de residencia.

En este sentido, el lugar de realización de la actividad de prestación de los servicios correspondientes a los grupos 841 y 842 de la sección primera de las Tarifas será el término municipal en el que esté situado el establecimiento desde el cual se prestan efectivamente los servicios, entendiéndose realizadas en dicho establecimiento todas las actuaciones que lleve a cabo el sujeto pasivo.

A tal fin, deben considerarse como establecimientos los locales sobre los que el sujeto pasivo tenga, por cualquier título, disponibilidad directa.

En consecuencia, la sociedad prestadora de los citados servicios deberá figurar dada de alta y, en su caso, satisfacer la cuota correspondiente a cada una de las actividades que efectivamente ejerza en aquel municipio en el que esté situado el establecimiento desde el que presta los referidos servicios, no estando obligada a satisfacer otras cuotas en aquellos municipios en los que no disponga de local.

En definitiva, la sociedad consultante no está obligada a matricularse ni tributar en aquellos municipios en donde no disponga de local o establecimiento para el ejercicio de su actividad de prestación de servicios.

En este sentido cabe indicar que no pueden tener tal consideración de establecimientos las superficies de los domicilios de sus empleados desde donde estos trabajan en modo de teletrabajo, ya que en dichas superficies no concurre, desde el punto de vista del sujeto pasivo prestador del servicio que se contempla, la circunstancia de disponibilidad directa sobre las mismas.

- **DGT Consulta V3293-20, de 6 de noviembre de 2020.**
[\(Veure Aquí\)](#)

LGT. REDUCCIÓ SANCIONES POR NO RECURRIR. La DGT estima que interponer un procedimiento especial de revisión contra actos de liquidación no se pierde el derecho a la reducción de la sanción alno tener la consideración de recurso.

La consultante manifiesta que, como consecuencia de la iniciación de un procedimiento de inspección cuyas actuaciones se extendieron al IRPF 2012 y cuyo resultado se documentó en un acta de conformidad, se le impuso una sanción por importe de 37.958,75 euros el 4 de octubre de 2016 ingresando un total de 19.928,34 euros ese mismo mes al concurrir las circunstancias exigidas para la aplicación de las reducciones recogidas en los apartados 1.b) y 3 del artículo 188 de la LGT. Precisa que no ha interpuesto ningún tipo de reclamación o recurso ordinario.

Si, en caso de instar la iniciación de un procedimiento para declarar la nulidad de pleno derecho de la liquidación y la sanción, se le puede exigir el importe de las reducciones practicadas.

En este sentido, en base a la redacción literal del artículo 188.2.b) y 188.3.4º párrafo de la LGT en relación con el artículo 213.1 y 216.a) del mismo Cuerpo legal se puede llegar a la conclusión de que el procedimiento de nulidad de pleno derecho no se subsumiría dentro del concepto de “recursos y reclamaciones” del artículo 188 LGT.

Asimismo, hay que señalar que se entiende que la finalidad de la devolución de la reducción tiene su origen en desincentivar la litigiosidad entre la Administración tributaria y los contribuyentes generada a través de la interposición de recursos o reclamaciones ordinarias. En este punto, hay que destacar que a diferencia de los recursos o reclamaciones ordinarios de las letras b) y c), respectivamente, del artículo 213.1 de la LGT, la declaración de nulidad de pleno derecho es un procedimiento extraordinario que solo se puede iniciar por motivos tasados y que se predica de actos firmes.

Los razonamientos anteriores se han reflejado también en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central con nº de referencia 00/1875/2006; de 30 de mayo.

En consecuencia, de iniciarse dicho procedimiento especial de revisión contra los actos de liquidación y sanción no se perdería el derecho a las reducciones de la sanción al no tener la consideración de recurso o reclamación a los efectos del artículo 188.2.b) y 3.4º párrafo de la LGT.

- **DGT Consulta V3446-20, de 27 de noviembre de 2020.**
[\(Veure Aquí\)](#)

IRPF. Reinversión vivienda habitual de un residente sobre la venta de un inmueble de su propiedad en Reino Unido que constituyó su residencia habitual. Procede la exención.

El consultante, residente en Reino Unido hasta el año 2018, se ha trasladado a vivir a España el 14 de junio de 2018. El 17 de agosto de 2020 ha enajenado un inmueble de su propiedad situado en Reino Unido, que constituyó su vivienda habitual desde el año 2014 hasta el 13 de junio de 2018. Piensa reinvertir, en un plazo inferior a dos años, la totalidad del dinero obtenido con dicha venta en la adquisición de la que será su vivienda habitual en Barcelona.

Respecto de la nueva vivienda habitual, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 41 del RIRPF, su adquisición jurídica ha de realizarse dentro de los dos años anteriores o posteriores a la transmisión de la precedente habitual.

Los plazos fijados por años se computan de fecha a fecha, de acuerdo con los artículos 5.1 del Código Civil y de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Señalado lo anterior, hay que indicar que la aplicación de esta exención sólo opera respecto a los contribuyentes por este impuesto, lo que exige que la ganancia patrimonial puesta de manifiesto por la transmisión de la vivienda habitual tiene que obtenerse, para resultar amparada por la exención, en un periodo impositivo en que se tenga la condición de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la LIRPF.

Por otra parte, el RIRPF no exige, entre las condiciones de reinversión, la ubicación de la vivienda en territorio español para la aplicación de la exención.

Por lo tanto, siempre que el consultante tenga la consideración de residente fiscal en territorio español en 2020, que es el periodo impositivo en que se lleva a cabo la transmisión de la vivienda, y se cumplan el resto de circunstancias y condiciones exigidas por la normativa del Impuesto, a la ganancia patrimonial obtenida por dicha transmisión le podrá resultar de aplicación la exención por la reinversión del importe obtenido en una nueva vivienda habitual ubicada en el país al que ha trasladado su residencia que en este caso es España.

- **Resolució de 4 de gener de 2021, de la Direcció General de Tributs, sobre la devolució de l'Impost sobre el Valor Afegit als empresaris o professionals establerts en els territoris del Regne Unit de Gran Bretanya i Irlanda del Nord.**

[\(Veure Aquí\)](#)

IVA. Los empresarios o profesionales establecidos en el Reino Unido y no en el territorio de aplicación del IVA, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, podrán solicitar la devolución de las cuotas del IVA que hayan soportado por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios realizadas en dicho territorio.

Se ha publicado en el BOE la Resolución de 4 de enero de 2021 (BOE 5-1-2021) de la Dirección General de Tributos, que resuelve la existencia de reciprocidad de trato para la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los empresarios o profesionales establecidos en los territorios del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Para que se devuelva el IVA, deben concurrir las condiciones y limitaciones previstas en el artículo 119 bis de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido y 31 bis del Reglamento del IVA.

- **IVA. Notes explicatives sobre les normes de l'IVA en el comerç electrònic.**

[\(Veure Aquí\)](#)

IVA. La Comisión ha publicado la versión en español de las notas explicativas sobre las normas de IVA en el comercio electrónico. Estas notas contienen explicaciones sobre las nuevas reglas incluyendo ejemplos prácticos y se dirigen a las empresas, en particular PYMES, para ayudarles a conocer sus obligaciones en relación con el IVA en sus ventas transfronterizas a particulares en la UE.

Debido a las dificultades prácticas creadas por las medidas adoptadas para contener la pandemia de coronavirus, la aplicación de las nuevas reglas de comercio electrónico del IVA se pospone seis meses, aplicándose a partir del 1 de julio de 2021 en lugar del 1 de enero de 2021.

C. DOCTRINA ADMINISTRATIVA DIRECCIÓ GENERAL DE TRIBUTS DE CATALUNYA.

- **Consulta núm. 217/20, de 26 de Novembre de 2020**
([Veure Aquí](#))

ITPAJD: Divorci: dissolució de condomini i adjudicació de l'habitatge habitual a un dels cònjuges: excés d'adjudicació compensat en metàl·lic amb preu ajornat fins a 15 anys.

Arran d'un procés judicial de divorci, en el conveni regulador s'estableix l'adjudicació de l'habitatge habitual a un dels cònjuges. A aquests efectes, l'esposa s'adjudica el 50% de què és titular l'altre cònjuge, quedant com a única titular. S'estableix que ella compensarà a l'altre comuner mitjançant un pagament que s'efectuarà el 31 de gener del 2021, i la resta, mitjançant pagaments mensuals durant un període de 15 anys.

L'excés d'adjudicació que es verifica en el supòsit en què un dels copropietaris adquireix la totalitat de l'immoble, superant d'aquesta manera la seva quota sobre l'immoble, però amb contraprestació en metàl·lic a l'altra part del valor equivalent a la quota d'aquest, i sempre que el bé immoble sigui indivisible, queda inclòs a la previsió de l'article 1062.1 del Codi civil abans transcrit, i, per tant, cal entendre que l'operació no queda subjecta a la modalitat de transmissions patrimonials oneroses (TPO) de l'impost analitzat.

D'altra part, quant al fet que la compensació en metàl·lic es produeixi en pagaments mensuals durant un termini de 15 anys, la Direcció General de Tributs del Ministeri d'Hisenda s'ha manifestat en la [consulta vinculant núm. V1692-11](#), d'1 de juliol:

*"(...) Por lo que se refiere a los excesos de adjudicación, estarán sujetos al impuesto como transmisión patrimonial onerosa siempre que no concorra ninguna de las excepciones que establece el artículo 7.2.B) del texto refundido del impuesto. Si el exceso se produce porque el bien es no divisible o desmerece mucho con la división, como parece ser el caso planteado, y además, dicho desequilibrio se compensa con dinero, el exceso de adjudicación no tributaría por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; si no es así dicho exceso tributaría por transmisiones patrimoniales onerosas al tipo de los bienes inmuebles y será sujeto pasivo el comunero que recibe el exceso de adjudicación. **En el caso planteado va a haber una compensación en metálico, lo único que con pago aplazado y fraccionado, sin que esta circunstancia altere el que sea en metálico. (...)**".*

- **Consulta núm. 277/20, de 28 d'Octubre de 2020**
([Veure Aquí](#))

ITPAJD: Tributació de la dissolució d'una societat estrangera titular d'un únic bé immoble situat a Catalunya.

Una societat estrangera i participada íntegrament per una persona física no resident a Espanya és titular d'un únic bé immoble, el qual es troba situat a Catalunya. Es fa constar que la societat no desenvolupa cap activitat econòmica. Ara la sòcia -persona física- vol dissoldre i liquidar la societat, de manera que s'adjudicarà la plena titularitat de l'immoble referit.

Es consulta si l'operació de dissolució de la societat tributa en l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats (ITPAJD).

Amb el benentès que la societat estrangera no hagi desenvolupat cap activitat econòmica a Espanya -de fet, es diu que no en desenvolupa cap- l'operació de dissolució no estarà subjecta a tributació en la modalitat d'operacions societàries (OS) de l'ITPAJD per quedar fora de l'àmbit d'aplicació en aquesta modalitat.

D'altra banda, i pel que fa a la tributació en la modalitat d'AJD de l'ITPAJD, cal assenyalar que si l'operació de dissolució es documenta en escriptura pública, aquesta restarà subjecta a tributació en la modalitat d'AJD de l'impost, ja que es compliria el requisit d'inscriptibilitat al Registre de la Propietat i la resta dels requisits de l'article 31.2 del text refós.

- **Obligació de relació electrònica amb l'Administració i no admissió de documentació en paper a partir del 2.01.2021**

[\(Veure Aquí\)](#)

Informació General: Obligació de relació electrònica amb l'Administració i no admissió de documentació en paper a partir del 2 de Gener de 2021.

A partir del 2 de gener del 2021, el registre de l'Agència Tributària de Catalunya (ATC) no admetrà la documentació que presentin en paper els diferents col·lectius obligats a relacionar-se amb l'Administració per mitjans electrònics, d'acord amb el que estableixen la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, i el Decret 76/2020, de 4 d'agost, d'Administració digital.

Els col·lectius obligats a la tramitació electrònica són el següents:

1. Les persones jurídiques.
2. Les entitats sense personalitat jurídica.
3. Els qui exerceixin una activitat professional per a la qual es requereixi la col·legiació obligatòria, per als tràmits i actuacions que portin a terme amb les administracions públiques en exercici de l'activitat professional esmentada. En tot cas, dins d'aquest col·lectiu s'hi entenen inclosos els notaris i registradors de la propietat i mercantils.
4. Els qui representin una persona interessada que estigui obligada a relacionar-se electrònicament amb l'Administració.
5. Els empleats de les administracions públiques, per als tràmits i actuacions que efectuin amb aquestes per raó de la seva condició d'empleat públic, tal com determini reglamentàriament cada Administració.
6. Els empresaris individuals o autònoms, en el marc de les actuacions que realitzin en la seva condició d'empresari individual o autònom.

A la seu electrònica de l'ATC, hi ha disponible la informació sobre els tràmits i gestions que s'hi poden dur a terme, així com tots els continguts de suport a la tramitació telemàtica.

* * * * *